

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

(Gaceta 20 de Febrero de 1875.)

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**INSTRUCCION**

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español

que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley del Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los Boletines empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorice su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.<sup>a</sup> El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.<sup>a</sup> Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.<sup>o</sup> También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el número 4.<sup>o</sup> del artículo 20 de dicha ley.

Art. 8.<sup>o</sup> Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.<sup>o</sup> Al pie de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., folio..., núm..... de la Sección de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y

devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el mas fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.<sup>a</sup> El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.<sup>a</sup> Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.<sup>a</sup> Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.<sup>a</sup> Igual expresión del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

8.<sup>a</sup> La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.<sup>a</sup> La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge pre-muerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del decreto á que esta instrucción se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.<sup>o</sup> El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.<sup>o</sup> El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.<sup>o</sup> Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>o</sup> El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que con-

tengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia, al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al artículo 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro..., fólío..., número.... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el artículo 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis espensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el aumento del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los

autos á poder del mismo que diere aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado: Cárdenas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

IMPUESTOS.

Para poder dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de Impuestos de 17 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el término de tercero dia remitan á este Gobierno una nota de los empleados que perciban haberes del Municipio desde 1.000 pesetas en adelante, previniéndoles den cumplimiento á este servicio con la mayor puntualidad.

Zaragoza 22 de Febrero de 1875.—El Gobernador interino, Demetrio Yrazoqui.

ADUANA PROVISIONAL DE ZARAGOZA.

VENTA DE GÉNEROS.—ANUNCIO.

El dia 24 del actual y hora de las diez de la mañana, se procederá de nuevo á la venta en pública subasta, en la planta baja de la Administracion económica, almacén titulado de Consumos, de dos dos lotes de géneros que á continuacion se especifican, y que han sido retasados para el objeto por no haberse vendido en las anteriores, anunciadas en los BOLETINES OFICIALES, números 108 de fecha 5 de Enero, y 132 de fecha 16 del actual: advirtiéndose que la subasta será en pública licitacion; que no se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion de cada lote, y que el género se adjudicará al mejor postor, que deberá satisfacer en el acto el importe del género subastado; todo segun previenen los artículos 283 y 284 de las Ordenanzas de la Renta.

Los géneros son, á saber:

	UNIDAD segun comercio.	VALOR de la unidad.  Pesetas. Cs.	VALOR total del gé- nero.  Pesetas. Cs.
LOTE 1.º			
120 pañuelos pequeños, tejido punto de lana, á una peseta uno, 120 pesetas; y 71 metros 60 centímetros, tejido algodón claro, bordado en tiras, á 40 céntimos, 28 pesetas 64 céntimos, formando un total de 148 pesetas 64 céntimos.....			148'64
LOTE 2.º			
41 metros 40 centímetros paño de lana, grueso, en una pieza.....	Metro.	3'00	124'20

Zaragoza 20 de Febrero de 1875.—El Administrador, José Hernandez de Medina.